



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 144.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de 29 de Marzo último introduce profundas modificaciones en el régimen hasta hoy observado para el reemplazo del ejército. Imponiendo el servicio militar á todos los españoles cuando cumplen 20 años, es, sin embargo, ménos gravosa para los pueblos que la de 1856, segun la cual los mozos de la segunda y de la tercera serie debian completar el cupo de sus respectivos Municipios cuando los de la primera no bastaban á cubrirle.

Tan importantes alteraciones exigen un nuevo reglamento que ajuste á ellas la práctica antes seguida para la declaracion y entrega de soldados. Este trabajo es indispensable en efecto, porque las infinitas disposiciones que han reformado casi por completo la ley general de 1856 son de muy difícil consulta, diseminadas como están, sin orden ni método, en las Gacetas que han salido á luz en el trascurso de 14 años. Mas para refundirlas todas con perfeccion en un cuerpo de doctrina sistemático y uniforme serian necesarios largo tiempo y detenido estudio; tarea impropia que no es para estos momentos, en los cuales, llamados 40.000 hombres al servicio de las armas, urge armonizar en lo posible con la nueva legislación la parte no derogada de la antigua, de modo que queden cubiertas sin demora las bajas consiguientes a un licenciamiento próximo y numeroso.

Fundado en tales razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en la quinta disposicion transitoria de la ley de 29 de Marzo último, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto para que se lleve á cabo el in-

greso en caja de los mozos últimamente sorteados.

Madrid 21 de Mayo de 1870 — El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y segun lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que la ley de 25 de Abril último, llamando 40.000 hombres al servicio de las armas, se ejecute y aplique en conformidad á la de 29 de Marzo anterior sobre reemplazo del ejército y á tenor de las siguientes disposiciones:

Art. 1.º El cupo de las provincias para el ejército permanente será el señalado en el adjunto repartimiento, al cual ha servido de base el número total de mozos sorteados recientemente, segun lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 23 de Abril próximo pasado.

Art. 2.º Inmediatamente procederán las Diputaciones provinciales á distribuir el cupo correspondiente á cada provincia entre todos sus pueblos. La designacion y el sorteo de las décimas tendrán lugar del día 5 al 10 de Junio próximo. Este reparto se publicará por extraordinario en los Boletines oficiales de las provincias el 12 de Junio lo más tarde, cuidando los Gobernadores de remitir sin tardanza al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada Boletín.

Art. 3.º Para ser válidas las reclamaciones de los mozos incluidos en una combinacion de décimas, se habrán de interponer ántes de espirar el día 20 de Junio.

Art. 4.º El contingente de 40.000 hombres para el servicio del ejército permanente se llenará con los mozos de 20 años que hayan sacado los números más bajos en el último sorteo, siendo útiles y no exceptuados, hasta completar en cada pueblo su cupo respectivo.

Art. 5.º Conforme á lo prevenido en circular de 7 del corriente, la declaracion de soldados empezada el día 15 se habrá de terminar para el 5 de Junio. Si algua Ayuntamiento no la hubiere podido concluir en tal fecha, la practicará respecto de cada uno de los mozos

sorteados ántes del día en que haya de marchar á la capital de la provincia.

Art. 6.º La entrega de los mozos en caja dará principio el 22 de Junio próximo, y terminará lo más tarde el 15 del siguiente mes de Julio.

Art. 7.º Oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán los Gobernadores con la anticipacion oportuna y en observancia de lo determinado en el art. 107 de la ley de 30 de Enero de 1856 los días en que haya de hacer la entrega de sus respectivos cupos cada pueblo ó partido, procurando empezar por la capital y pueblos inmediatos, y dejando para días sucesivos los restantes por órden de distancias.

Art. 8.º A las Diputaciones provinciales servirá de pauta lo prevenido á los Ayuntamientos en la circular de 7 del corriente sobre no considerar excluidos por falta de talla á los mozos que tengan la de un metro y 560 milímetros, segun se dispone en el párrafo primero del artículo 75 de las exenciones publicadas á continuacion de la vigente ley de reemplazos en la Gaceta de 30 de Marzo último.

Art. 9.º Con el expediente de declaracion de soldados remitirán los Ayuntamientos una lista donde por metros y milímetros consten las tallas de los mozos destinados así al ejército permanente como á la segunda reserva; incluyéndose además las de los que no tengan la determinada en el artículo anterior, y las de los que por cualquier motivo legal hubiesen quedado exentos del servicio. Todas se rectificarán por los talladores de la capital de la provincia en el reconocimiento que deben practicar de todos los mozos, aun de los exentos y excluidos, salvo aquellos que en virtud de la ley no tengan obligacion de presentarse en la capital.

Art. 10.º Igualmente cuidarán los Ayuntamientos de remitir, con las actas completas de declaracion de soldados, una relacion duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia; expresando á continuacion del nombre y de los apellidos paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, los años, meses y días que hubiese cumplido el 30 de Abril último y el número que sacó en el sorteo.

Art. 11.º Para la entrega en caja se presentarán en la capital de la provincia el día que se les señale todos los mozos comprendidos en la declaracion de soldados por los Ayuntamientos, tanto para el ejército permanente como para la segunda reserva, y asimismo los que hubiesen sido reclamados por algunos de los interesados en este asunto.

Art. 12.º Respecto de la entrega de los mozos que necesariamente hayan de ser destinados á la segunda reserva en observancia del art. 6.º de la ley de 5 de Junio de 1868 sobre fomento de la poblacion rural, y á tenor de la circular del Ministerio de la Guerra de 12 de Setiembre del mismo año, se limitarán los Alcaldes en cuyas jurisdicciones estén situadas las caserías rurales de que allí se hace mencion oportuna á remitir la filiacion de los declarados soldados al Gobernador de la provincia, el cual la trasmitirá sin retraso á la Autoridad militar para que esta devuelva por el mismo conducto el correspondiente pase á la segunda reserva.

Art. 13.º Todos los mozos sorteados que se hayan de presentar en la capital de provincia volverán allí á ser reconocidos para su ingreso en caja, conforme al art. 110 de la ley general de reemplazos y sus diversas modificaciones.

Art. 14.º Las causas de exencion del servicio, así para el ejército permanente como para la segunda reserva, deberán regirse por las disposiciones referentes al capítulo 9.º de la ley de 30 de Enero de 1856, publicadas en la Gaceta de 30 de Marzo último.

Art. 15.º Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de las excepciones determinadas en los artículos 76 y 77 de la citada ley de 30 de Enero de 1856 se considerarán precisamente con relacion al domingo 10 de Abril próximo pasado. Si ocurrieren casos de exencion desde este día hasta el de la entrega en caja, serán atendidos y resueltos con sujecion á lo prevenido en el art. 5.º del decreto de 27 de Abril último, publicado por el Ministerio de la Guerra.

Art. 16.º Terminada la entrega de los mozos en caja, y sin perjuicio de las reclamaciones que al Ministerio de la Gobernacion sean dirigidas, desde luego ingresarán en el ejército permanente los

mozos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números más bajos hasta llenar el cupo asignado á cada Ayuntamiento, y serán soldados de la segunda reserva los de los números más altos á quienes se haya declarado con iguales condiciones de aptitud legal para el servicio de las armas.

Art. 17. Si por virtud de los recursos interpuestos ante el Ministerio de la Gobernacion contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales se diese de baja en las filas del ejército permanente á algun soldado de este reemplazo, su plaza será cubierta al punto por el mozo de número menor entre los destinados á la segunda reserva. De análogo modo, cuando se reclame contra cualquier exencion admitida por aquellas corporaciones respecto de algun mozo y el Gobierno le declarase soldado, se dará de baja al último número de los mozos incorporados al ejército permanente, y pasará entonces á la segunda reserva.

Art. 18. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de haber empezado la entrega de los mozos en caja; y por duplicado se remitirán los días 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los que durante la quincena anterior hubieren ingresado así en el ejército permanente como en la segunda reserva.

Art. 19. Autorizada la sustitucion por el art. 9.º de la ley de 29 de Marzo próximo pasado, podrán los pueblos llenar por medio de sustitutos sus cupos respectivos; si bien esta facultad no les exime de practicar en los términos prevenidos la declaracion de soldados para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, y saber á la par quiénes quedan excluidos del servicio en el ejército permanente y quiénes sujetos al de la segunda reserva.

Art. 20. Según el párrafo primero del art. 2.º de la ley de 26 de Marzo del año último, así las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos pueden cubrir en todo ó en parte el cupo de la provincia ó del distrito municipal respectivo con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que ya hayan servido en el ejército y se alistén voluntariamente; bajo la inteligencia de que unos y otros han de servir el tiempo prescripto en la ya expresada ley de 29 de Marzo de este año.

Art. 21. La cantidad para la redencion á metálico, también autorizada por la última ley de reemplazos, será de 600 escudos por cada individuo que desee redimirse, según se previene en el art. 5.º del decreto de 27 de Abril pasado sobre reforma de la ley de redencion y enganches. Los pueblos que deseen redimir sus respectivos cupos quedarán sujetos también á practicar la declaracion de soldados para los efectos que previene la última parte del artículo 19 de este decreto.

Art. 22. En caso de que las Diputaciones provinciales acuerden cubrir parte del cupo de su provincia respectiva con arreglo á lo que se prescribe en el

art. 20 de este decreto, distribuirán entre sus pueblos el número de individuos redimidos en proporcion al de mozos sorteados en cada uno.

Art. 23. Si algun Ayuntamiento llenare parte del cupo que le corresponda, ya por sustitucion, ya por redencion á metálico, ya presentando mozos alistados voluntariamente, se entenderá que quedan redimidos aquellos de números más altos que, de no emplearse uno de los medios indicados, deberian ingresar como útiles en el ejército permanente hasta cubrir el cupo correspondiente á su pueblo.

Art. 24. Si alguno de los sustitutos presentados por los Ayuntamientos perteneciesen á la segunda reserva, ingresarán en su lugar en la misma los mozos que hubieren obtenido números más bajos entre los redimidos por este medio. El orden prescrito en el presente artículo se observará asimismo con relacion á los individuos redimidos por las Diputaciones provinciales.

Art. 25. Quedan vigentes para el actual reemplazo las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y sus modificaciones posteriores en todo lo que no se opongan á la ley de 29 de Marzo último y á las presentes disposiciones.

Art. 26. Los Gobernadores harán que se publique este decreto en los Boletines oficiales de las respectivas provincias dentro de las 24 horas siguientes á la de su recibo en cada una, dando á este Ministerio inmediata cuenta de haberlo así cumplido.

Madrid veintiuno de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano. —El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

REPARTIMIENTO de los 40.000 hombres con que, según la ley de 23 de Abril último, deben contribuir las provincias del reino al reemplazo del ejército en el presente año.

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteables en el presente año.	Cupos.
Albacete	2.105	565
Alicante	3.535	949
Almería	3.351	894
Avila	1.856	498
Badajoz	4.557	1.224
Barcelona	6.285	1.687
Baleares	2.582	693
Burgos	3.428	920
Cáceres	3.226	866
Cádiz	3.654	981
Castellon	3.008	808
Ciudad-Real	2.875	772
Córdoba	3.705	994
Coruña	5.259	1.407
Cuenca	2.220	596
Gerona	3.023	812
Granada	4.617	1.240
Guadalajara	2.151	572
Huelva	2.012	540
Huesca	2.621	704
Jaen	3.552	954
Leon	3.470	932
Lérida	3.124	859
Logroño	1.652	444
Lugo	4.185	1.124
Madrid	3.429	921
Málaga	5.011	1.346
Murcia	3.531	948
Navarra	2.880	775

Orense	5.576	960
Oviedo	5.582	1.499
Palencia	1.935	519
Pontevedra	4.199	1.128
Salamanca	2.710	728
Santander	2.288	614
Segovia	1.576	425
Sevilla	4.777	1.285
Soria	1.552	417
Tarragona	3.266	877
Teruel	2.581	695
Toledo	3.596	912
Valencia	6.184	1.661
Valladolid	2.545	685
Zamora	2.545	685
Zaragoza	3.416	917
SUMAS TOTALES	148.966	40.000

OBSERVACION. Las leves alteraciones hechas en los estados parciales de mozos que han entrado en suerte proceden de errores de suma, de competencias de alistamiento pendientes entre varias provincias y de eliminaciones posteriores al sorteo.

Madrid 21 de Mayo de 1870.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 341.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán por cuantos medios esten á su alcance á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Miranda de Ebro, Victor Arias, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido será puesto á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de dicha villa. Burgos 24 de Mayo de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Señas del Victor.

Edad de 20 á 22 años, estatura mas de cinco pies, pelo negro, ojos negros, nariz regular, barba naciente, cara redonda, pelo trigüeno.

Señas particulares.

Una cicatriz en la frente. Vestía pantalón de paño pardo rayado y remendado en el trasero, en mangas de camisa, esta tiene las iniciales A. G. debajo de la pechera, dicen lleva blusa azul vieja con mangas nuevas, calzado con una alpargata vieja y un zapato, y lleva á la cabeza una gorra vieja con visera de color paño mezcla, lleva también una esclavina color castaño con bozos de tartan cuadros encarnados y el cuello de pana.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 1.º—Instruccion pública.

Se ha recibido en este Gobierno de provincia un titulo de facultativo de segunda clase expedido á favor de Don Fermin Alegria Martinez, natural de Quintanilla de la Sierra.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del interesado. Burgos 25 de Mayo de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 1.º—Instruccion pública.

La Junta provincial de primera enseñanza me remite una relacion nominal de los Presidentes de las Juntas locales de instruccion primaria que no han mandado los certificados de las actas del juramento á la Constitucion del Estado que deben prestar los Maestros de primera enseñanza, á pesar de las repetidas órdenes dadas al efecto.

En su virtud me dirijo á los referidos Presidentes de los pueblos que se expresan á continuacion, á fin de que cumplan con el indicado servicio en el término de 8 dias, en la inteligencia que de no hacerlo así se mandarán comisionados á su costa, con las dietas de 16 reales diarios, que formen las mencionadas actas.

Burgos 24 de Mayo de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Relacion de los pueblos cuyas Juntas locales no han remitido las certificaciones de las actas de Juramento de la Constitucion del Estado de los Maestros de primera enseñanza.

Partido de Aranda.

- Aranda de Duero. (Faltan las de los Maestros.)
- Brazacorta.
- Caleruega. (Falta la de la Maestra.)
- Campillo de Aranda.
- Castrillo la Vega.
- Fuentelcesped.
- Fuentenebro.
- Gumiel de Izan.
- Villalvilla de Gumiel.
- Zazuar.

Partido de Belorado.

- Cuevacardiel.
- Espinosa del Camino.
- Eterna.
- Fresneña.
- Garganchon.
- Redecilla del Camino.
- Tosantos.
- Viloria.
- Villafranca Montes de Oca.
- Villambistia.
- Villanasur Rio de Oca.

Partido de Briviesca.

- Aguilar de Bureba.
- Bañuelos de Bureba.
- Barcina de los Montes.
- Barrios de Bureba.
- Berzosa de Bureba.
- Briviesca.
- Cameno.
- Carcedo de Bureba.
- Cascajares de Bureba.
- Cubo. (Falta la del Maestro.)
- Galbarros.
- Hermosilla.
- Monasterio de Rodilla.
- Navas de Bureba.
- Quintanaruz.
- Quintanillabon.
- Rojas.
- Rubledado de Abajo.

Rucandio.
 Salinillas de Bureba.
 Santa Maria del Invierno.
 Solas de Bureba.
 Solduengo.
 Tamayo.
 Vallarta de Bureba.
 Vegas (Las).
 Vid de Bureba (La).
 Vileña.

Partido de Burgos.

Arcos.
 Burgos.
 Cabia.
 Carcedo de Burgos.
 Cardeñuela Riopico.
 Cayuela.
 Celada del Camino.
 Fresno de Rodilla.
 Hontomin.
 Hontoria de la Cantera.
 Hormaza.
 Ibeas de Juarros.
 Lodoso.
 Mansilla de Burgos.
 Marmellar de Abajo.
 Medinilla.
 Modubar de la Emparedada.
 Molina de Ubierna. (La)
 Nuez de Abajo. (La)
 Ornillos del Camino.
 Pedrosa Rio Urbel.
 Quintanaduena.
 Quintanaortuño.
 Quintanapalla.
 Rebolledas (Las).
 Revilla del Campo.
 Rubena.
 Salguero de Juarros.
 San Adrian de Juarros.
 Tardajos.
 Tobes y Rahedo.
 Tremellos (Los).
 Ubierna.
 Urones.
 Vilviestre de Muño.
 Villamiel de la Sierra.
 Villanueva de Rio Ubierna.
 Villarmentero.
 Villarmero.
 Villavieja.
 Zumel.

Partido de Castrogeriz.

Arenillas de Riopisuerga.
 Balbases (Los).
 Castrillo de Murcia.
 Ibero del Castillo.
 Palacios de Riopisuerga.
 Palazuelos.
 Pedrosa del Páramo.
 Pedrosa del Príncipe. (Falta la del Maestro.)
 Sasamon.
 Vallejera.
 Vaites.

Villaquirán de la Puebla.
 Villaquirán de los Infantes. (Falta la del Maestro.)

Villasidro.
 Villasilos.
 Yudego y Villandiego.

Partido de Lerma.

Avellanosa de Muño.
 Bahabon.
 Cilleruelo de Abajo.
 Cilleruelo de Arriba.

Cogollos.
 Covarrubias.
 Cuevas de San Clemente.
 Fontioso.
 Madrigalejo.
 Mazuela.
 Olmillos de Muño.
 Peral de Arlanza.
 Pinilla Trasmonte.
 Presencio.
 Puentedura.
 Quintanilla del Coco.
 Retuerta.
 Royuela.
 Santa Maria de Mercadillo.
 Solarana.
 Tordomar.
 Tórtolos.
 Valdorros.
 Villafruela.
 Villahoz.
 Villamayor de los Montes.
 Villangomez.

Partido de Miranda de Ebro.

Ameyugo.
 Añastro.
 Miranda de Ebro.
 Miraveche.
 Montañana.
 Santa Gadea del Cid.
 Villanueva Soportilla.

Partido de Roa.

Berlanga.
 Fuentecen.
 Fuentemolinos.
 Guzman.
 Haza.
 Hoyales de Roa.
 La Horra.
 Moradillo de Roa.
 Nava de Roa.
 Roa.
 Villaescusa de Roa.
 Villovela.

Partido de Salas de los Infantes.

Acinas.
 Cabezón de la Sierra.
 Cascajares de la Sierra.
 Castrillo la Reina.
 Espinosa de Cervera.
 Gallega (La).
 Hinojar del Rey.
 Huerta de Rey.
 Jaramillo Quemado.
 Mambriellas de Lara.
 Monasterio de la Sierra.
 Palacios de la Sierra.
 Quintanarraya.
 Rabanera del Pinar.
 San Millán de Lara. (Falta la del Maestro.)
 Villaespasa.
 Villanueva de Carazo.

Partido de Villadiego.

Acedillo.
 Amaya.
 Barrios de Villadiego.
 Castromorca.
 Coculina.
 Cuevas de Amaya.
 Guadilla de Villamar.
 Rebolledo de la Torre.
 Santa Maria Ananuez.
 Sotovellanos.
 Sotresgudo.

Tobar.
 Villalvilla junto a Villadiego.
 Villamartin de Villadiego.
 Villamayor de Treviño.
 Villanueva de Odra.
 Villavedon.
 Villegas. (Falta la del Maestro.)
 Zarzosa de Riopisuerga.

Partido de Villarcayo.

Aforados de Losa.
 Aforados de Moneo.
 Aldeas de Medina.
 Bocos.
 Junta de la Cerca.
 Junta de Rio de Losa.
 Junta de San Martin.
 Merindad de Castilla la Vieja.
 Merindad de Sotoscueva.
 Merindad de Valdivielso.
 Valle de Manzanedo.
 Valle de Mena.
 Villaescusa del Butron.
 Villarcayo.

Partido de Sedano, (suprimido.)

Alfoz de Bricia.
 Alfoz de Santa Gadea.
 Cernégula.
 Cubillo del Rojo.
 Escalada.
 Masa.
 Pesadas de Burgos.
 Pesquera de Ebro.
 Piedra (La).
 Tuvilla del Agua.
 Valdelateja.
 Valle de Hoz de Arriba.
 Valle de Valdebezana.
 Valle de Zamanzas.

Burgos 19 de Mayo de 1870.—El Presidente, Manuel Izquierdo Gallo.—P. A. D. L. J.—El Vocal Secretario, Próspero Gallardo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Adición al pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia que debe tener lugar el día 29 del corriente mes.

Acordado por la Excm. Diputación provincial en sesión de cuatro del actual el cambio de Boletines oficiales con las demás Diputaciones de la Nación desde 1.º de Julio próximo, será obligación del rematante facilitar los necesarios para el cumplimiento de este acuerdo a precio de contrata y de su cuenta la remisión de aquellos a sus destinos. Como consecuencia de este aumento en el número de ejemplares cambia el total importe de la contrata, y ascendiendo el nuevo servicio a razón de 45 milésimas de escudo por ejemplar a 336 escudos 960 milésimas, agregada esta cantidad a la que primitivamente se fijó en el pliego de condiciones inserto en el número 47 del Boletín oficial de esta provincia, hace un total de dos mil setecientos setenta y cuatro escudos trescientas ochenta y cinco milésimas que es el importe anual del referido servicio.

Soria 21 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Andrés Solís.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ de Ubierna.

José del Cerro Alonso, Secretario interino de este Juzgado de paz.

Certifico: que en el juicio verbal civil celebrado en diez y nueve del corriente mes y año, entre partes, Don Felipe Lopez como demandante, y Don Francisco Diez como demandado, ambos vecinos de este pueblo de Ubierna, sobre pago de cinco escudos y cien milésimas, por el Sr. Juez de paz se ha dictado la sentencia que copiada a la letra dice así:

Sentencia.—En el lugar de Ubierna, a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Eugenio del Cerro, Juez de paz de este pueblo de Ubierna, habiendo visto el juicio que antecede, y

Resultando que Francisco Diez es en deber a Felipe Lopez, la cantidad de cinco escudos y cien milésimas, procedentes de géneros prestados por el Felipe al Francisco:

Considerando que es cierta la cantidad que el demandante reclama al demandado, por que este no se ha presentado al acto del juicio,

Fallo: que debo de condenar y condeno a Francisco Diez, de esta vecindad, como demandado en rebeldía por la morosidad de no comparecer en el acto del juicio a contestar a lo que reclama el demandante, para que dentro del término de quinto día a contar desde esta mi sentencia pague a Felipe Lopez, de esta vecindad, la cantidad de cinco escudos y cien milésimas, con las costas causadas y que se causen hasta hacer el efectivo pago. Pues por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, mando que para cumplir con lo que previene el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, sea insertado en el Boletín oficial de la provincia, así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario interino certifico. —Eugenio del Cerro.—Por su mandado, José del Cerro.

La presente copia concuerda con el original, al que me remito en caso necesario, y el que obra en esta Secretaría de mi cargo. Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, visada por el Sr. Juez y sellada con el de este Juzgado, en Ubierna a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.—El Secretario interino, José del Cerro.—V.º B.º—El Juez de paz, Eugenio del Cerro.

Alcaldía popular de Cardenajimeno.

Ignorándose el paradero de Sinforoso Castilla, mozo comprendido en la quinta del presente año para el reemplazo del ejército en este distrito municipal, y a quien tocó por suerte el núm. 2.º, por el presente anuncio se le cita y emplaza para que antes del día 28 del mes actual se presente en la casa de Ayuntamiento de este expresado distrito a ser medido y reconocido, y a exponer para su exención, caso de alegarla, lo que tenga por conveniente; rogando al mismo tiempo a los Sres. Alcaldes de la provincia que si en alguno de sus respectivos distritos se hallase le requieran para que inmediatamente se presente, ó le conduzcan con la debida seguridad.

Cardenajimeno 22 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Tiburcio Ruiz.

Estado del precio medio que en el mes de la fecha han tenido en esta provincia los artículos de consumo expresados á continuación.

PUEBLOS	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.												
	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.
GABEZAS DE PARTIDO.	TRIGO. Esc. Mil.	CEN- TENO. Esc. Mil.	MAIZ. Esc. Mil.	GAR- BANZOS. Esc. Mil.	ARROZ. Esc. Mil.	ACEITE. Esc. Mil.	VINO. Esc. Mil.	AGUAR- DIENTE. Esc. Mil.	CAR- NERO. Esc. Mil.	VACA. Esc. Mil.	TOCINO. Esc. Mil.	DE TRIGO. Esc. Mil.	DE CEBADA. Esc. Mil.
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Kilógramo.	Kilógramo.
Aranda	5,200	2,400	1,600	5,000	2,600	7,000	0,800	2,600	0,180	0,180	0,450	0,200	0,200
Belorado	5,600	1,500	2,000	2,500	5,000	6,500	1,800	6,600	0,150	0,150	0,250	0,200	0,200
Briviesca	5,550	1,450	2,100	5,400	5,000	6,400	1,600	6,400	0,150	0,150	0,250	0,140	0,150
Burgos	5,508	1,512	1,942	5,700	2,750	7,000	1,650	6,420	0,212	0,188	0,270	0,110	0,110
Castrogeriz	5,200	1,150	2,000	5,000	6,800	7,000	1,200	5,766	0,125	0,125	0,350	0,100	0,100
Lerma	5,150	1,500	1,700	2,850	5,400	6,900	0,650	5,675	0,166	0,285	0,200	0,200	0,200
Miranda	4,100	1,700	2,600	2,800	5,000	4,000	1,500	7,588	0,140	0,500	0,250	0,100	0,100
Roa	5,400	1,600	1,800	2,750	2,800	6,600	0,650	6,126	0,190	0,262	0,300	0,150	0,150
Salas de los Infantes	5,500	1,600	1,700	5,000	2,600	6,400	1,000	6,506	0,168	0,168	0,300	0,100	0,100
Villadiego	5,400	1,400	2,200	4,500	5,000	6,800	1,500	6,126	0,200	0,350	0,200	0,200	0,200
Villarayo	5,275	1,600	2,400	5,000	5,000	6,800	1,900	5,901	0,200	0,350	0,200	0,200	0,200
Precio medio en la provincia	5,535	1,585	2,004	5,156	2,915	6,475	1,295	6,011	0,157	0,157	0,506	0,165	0,158

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO. Escs. Mils.	FANEGA. Escs. Mils.
Miranda.	7,788	4,100
Lerma.	5,675	5,150
Aranda.	4,524	2,400
Castrogeriz.	2,072	1,450

Burgos 30 de Abril de 1870.

EL JEFE DE LA SECCION DE FOMENTO,
Juan García Fiel.

V.º B.º
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Juan Rospide.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL
de Instruccion pública.—Negociado 1.º

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras una categoria de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 4 de Mayo de 1870.—El Director general, Manuel Merelo. = Es copia.—El Secretario general, Casimiro Ramos y Alvarez.

Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras seis categorias de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 6 de Mayo de 1870.—El Director general, Manuel Merelo. = Es copia.—El Secretario general, Casimiro Ramos y Alvarez.

INSTITUTO PROVINCIAL
DE BURGOS.

Con el fin de que no sean perjudicados los alumnos que reciben la enseñanza libre en sus respectivas localidades y quieren probarlas en este Establecimiento en los próximos exámenes ordinarios que tendrán lugar en todo el mes de Junio inmediato, se advierte á los que estén interesados en ello, traten de verificar su matrícula y recoger la papeleta de examen en la Secretaría antes de concluir el presente mes.

Burgos 25 de Mayo de 1870.—El Director, Lic. Rafael de Vega.

Venta de una Escribanía numeraria.

Se vende una Escribanía numeraria adscrita al Juzgado de primera instancia de Laguardia. La persona que desee adquirirla puede verse con D.º Reyes Tapia, viuda, vecina de la misma villa de Laguardia ó con D. Juan Cruz de Unzueta, vecino de Pobes.